

**RESOLUCIÓN-TEL-190-09-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**  
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, establece: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece respecto al procedimiento administrativo para las sanciones: *"Artículo 118.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor."*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece: *"Artículo 110. La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."*

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, señala: *"Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Que, el REGLAMENTO PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO, emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-2012, publicado en el Registro Oficial (S) No. 750, de 20 de julio de 2012, señala: "21.2 Realizar sin restricción alguna y de forma gratuita, llamadas a servicios de emergencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Que, el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y OTECEL S.A. el 20 de noviembre de 2008, se establece lo siguiente: "DOCE PUNTO UNO (12.1) Asegurar el acceso gratuito de todos sus Usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL,"

Que, la CUARENTA Y UNO PUNTO DIEZ del Contrato de Concesión señala: "Servicios de asistencia: (...) b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales. La obligación está sujeta a que los servicios públicos de emergencia existan en la localidad y el acceso a ellos sea brindado de forma gratuita por la Sociedad Concesionaria. Esta obligación podrá ser alternativamente cumplida, redireccionando las llamadas a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones"

Que, la cláusula CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO del Contrato establece: "En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la (sic) SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato."

Que, la cláusula CINCUENTA Y OCHO del Contrato de concesión señala: "APELACIÓN E IMPUGNACIÓN.- CINCUENTA Y OCHO PUNTO UNO (58.1) En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la resolución de la SUPTEL, la podrá apelar ante el CONATEL en un Plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente."

Que, respecto a los incumplimientos contractuales, la CLÁUSULA CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO (51.1), prevé: "En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato."

Que, la cláusula CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS del Contrato establece: "Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales Doce punto cuatro (12.4) y Cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)."

Que, la CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO PUNTO DOS (55.2), estipula: "Sanción a los incumplimientos de segunda clase: Corresponde a una multa de hasta quinientos (500) Salarios Básicos Unificados."

Que, mediante Resolución ST-IRN-2013-0002, de 11 de enero de 2013, en la cual la Superintendencia resolvió: **Art. 1.-** Acoger el informe jurídico No. NJR-2013-R-0002 de 9 de enero de 2013, emitido por la Unidad Jurídico Regional Norte, y, declarar que la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, al no permitir el acceso al número de emergencia 911 en la población de El Juncal, el día 17 de septiembre de 2012; se encuentra contraviniendo lo estipulado en el **CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAUSULA DOCE...Doce punto Cuatro.-** Asegurar el acceso gratuito de todos sus Usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL"; y **"Cláusula Cuarenta y Uno punto Diez.-** Servicios de asistencia"...b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales...", del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de Frecuencias Esenciales, celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho. Incurriendo en un incumplimiento contractual, establecido en la cláusula **CINCUENTA Y DOS.- Incumplimientos contractuales.- Cincuenta y Dos punto Dos.- Incumplimientos de segunda clase.-** Se consideran como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones:...q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales doce punto cuatro y cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)"; del contrato de la referencia. **Art. 2.-** Disponer a la Empresa Operadora del servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC, 1791256115001, observe lo estipulado en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de Frecuencias Esenciales, celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL, el veinte de noviembre del dos mil ocho; y, asegure el acceso gratuito de todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia. **Art. 3.-** Imponer a la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC, 1791256115001, de acuerdo con la sanción determinada para los incumplimientos de segunda clase en la Cláusula **Cincuenta y Cinco punto Dos** del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de Frecuencias Esenciales, celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho, una multa de **31.800USD** (treinta y un mil ochocientos dólares americanos) que es el 20% del máximo estipulado, en dicha cláusula, tomando en cuenta además lo estipulado en la Cláusula **Cincuenta y Seis: Atenuantes, agravantes y graduación de las sanciones, determinados en el contrato de concesión y lo previsto en el principio Constitucional, de que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, estableciendo como agravante que existen Resoluciones emitidas por este Organismo Técnico de Control, por la misma causal en contra de la Empresa Operadora del servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. y de que el salario Básico Unificado que rige a partir del 1 de enero de 2013, está fijado en USD 318 dólares americanos. Art. 4.-** Conceder a la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC, 1791256115001, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo anterior, en las Oficinas de la Unidad Financiera-Administrativa de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones..."

Que, mediante escrito s/n ingresado en esta Secretaría con trámite No. 99457 de 6 de febrero de 2013, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ST-IRN-013-0002, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones con fecha 11 de enero de 2013.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, acto de trámite de 5 de marzo de 2013, se dispuso que una vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-IRN-2013-0002 de 11 de enero de 2013, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, presenten

un informe técnico-jurídico en el término de siete (7) días, con relación al contenido del Recurso de apelación presentado por la empresa prestadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. dentro del recurso de apelación a la resolución en mención, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Resolución ST-IRN-2013-0002, declara que OTECEL ha incumplido la obligación dispuesta en la cláusula DOCE, número Cuarenta y Cuatro punto Tres, y CUARENTA Y UNO, número cuarenta y uno punto diez, del Contrato de Concesión, por lo que incurre en una infracción de segunda clase dispuesta en la cláusula CINCUENTA Y CINCO PUNTO DOS del Contrato de Concesión e impone una multa TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS (31.800 USD) que es el equivalente al 20% del máximo estipulado en dicha cláusula.

Que, es obligación de la empresa OTECEL S.A., cumplir con las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión, y cumplir con el ordenamiento jurídico vigente y de este modo evitar las sanciones contempladas en la normativa aplicable por sí misma o a través de terceros, dado que es su responsabilidad ante el Estado ecuatoriano por la prestación de los servicios.

Que, la empresa OTECEL S.A., al contestar la impugnación materia del proceso administrativo, señala: *"No estoy de acuerdo con la Resolución No. ST-IRN-2013-0002, dictada por el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que presento este Recurso de Apelación, cuyos fundamentos de hecho y de derecho son los siguientes:(...)"*

Que, la Operadora, en su escrito manifiesta: *"...se sirva aceptar el Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A., por configurarse la inexistencia del incumplimiento, la falta de motivación de la Resolución, la violación al Principio de Proporcionalidad de la sanción, las inconsistencias en el informe técnico presentado."*

Que, mediante informe técnico jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en Memorando DGJ-2013-0521, de 13 de marzo de 2013, la SENATEL recomienda no admitir y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa OTECEL S.A.

En ejercicio de sus competencias,

#### **RESUELVE:**

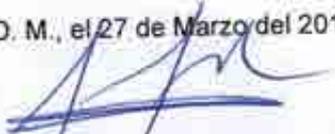
**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento y acoger el informe jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en Memorando DGJ-2013-0521.

**ARTÍCULO DOS.** Desestimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL S.A., por cuanto la Resolución ST-IRN-2013-0002, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

**ARTÍCULO TRES.** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa OTECEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., el 27 de Marzo del 2013



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**